



**RESPUESTA DE LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS AL PROYECTO DE PLIEGO DE
LA SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTIA No. SA-005-2026**

**OBJETO: “ARRENDAMIENTO DE VEHÍCULOS PARA GARANTIZAR LA MOVILIDAD
INSTITUCIONAL DE LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA.”**

De manera atenta nos permitimos dar respuesta a las observaciones presentadas al proyecto de pliego de condiciones de la Selección Abreviada de Menor Cuantía No. SA-005-2026, precisando que la Gobernación del Departamento del Magdalena, es una Entidad que en virtud de los Principios Contractuales establecidos en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Decreto 1082 de 2015 y demás normas concordantes de la materia, fija las condiciones de los procesos que se surten; así mismo es preciso indicar, que cada procedimiento contractual cuenta con etapas perentorias y preclusivas que buscan asegurar la selección objetiva de la propuesta más favorable, el derecho al debido proceso y la seguridad jurídica; teniendo de precedente lo antes mencionado, el departamento del Magdalena se permite dar respuesta a las observaciones formuladas por los posibles interesados en participar en el proceso de selección, de la siguiente manera:

Observante 1:

TRANSPORTES CALDERON S.A.

Nombre

Tatiana Marcela Calderón

Número de radicación

SECOP II

TRANSPORTES CALDERON S.A.		Vigilado SuperTransporte	
Bogotá D.C., 27 de julio de 2026			
Señores: GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA Dpto. de Contratación Santía María			
Asunto: OBSERVACIÓN AL PROYECTO DE PLIEGO DEL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTIA N° SA-005-2026.			
Cordial Saludo,			
En ejercicio del derecho de participación dentro de la etapa de observaciones al proyecto de pliego de condiciones, nos permitimos presentar la siguiente observación con el propósito de contribuir al fortalecimiento del proceso de selección y garantizar el cumplimiento de los principios que rigen la contratación estatal.			
OBSERVACIÓN:			
Al revisar el proyecto de pliego de condiciones se evidencia que la Entidad estableció determinados indicadores de capacidad financiera y de capacidad organizacional como requisitos habilitantes para participar en el presente proceso.			
Indicador	Fórmula	Indice requerido	
Índice de Liquidez	Activo corriente / Pasivo corriente	≥ 2.00	
Nivel de Endeudamiento	Pasivo total / Activo total	≤ 0.50	
Razón de Cobertura de Interés	Utilidad operacional / Gastos de interés	≥ 0.50	
Indicador	Fórmula	Indice requerido	
Rentabilidad del patrimonio	Utilidad operacional / patrimonio	≥ 0.10	
Rentabilidad del activo	Utilidad operacional / activo total	≥ 0.08	
Al respecto, de manera respetuosa solicitamos que dichos indicadores sean modificados o flexibilizados, estableciéndose de la siguiente manera:			
• Índice de Liquidez: Mayor o igual a 1.5 • Nivel de Endeudamiento: Menor o igual a 0.65 • Razón de Cobertura de Interés: Mayor o igual a 4.00 • Rentabilidad del Patrimonio: Mayor o igual a 0.08 • Rentabilidad del Activo: Mayor o igual a 0.03			
En consecuencia, solicitamos respetuosamente que la Entidad analice la presente observación y proceda a modificar los indicadores financieros en los términos aquí propuestos, teniendo en consideración que dicha modificación no comprometa la adecuada ejecución del contrato y, por el contrario, favorezca la participación de un mayor número de oferentes idóneos, incrementando la			
Santiago Martínez Analista de Contratación Tel: 311 467 1000 - 311 467 1001 Correo: santiago.martinez@gobernaciondelmagdalena.gov.co			

TRANSPORTES CALDERON S.A.		Vigilado SuperTransporte	
competencia y permitiendo a la Entidad obtener la oferta más favorable para el interés general.			
Cordial Saludo,			
Tatiana Marcela Calderón Gerente Comercial Transportes Calderon S.A			
Santiago Martínez Analista de Contratación Tel: 311 467 1000 - 311 467 1001 Correo: santiago.martinez@gobernaciondelmagdalena.gov.co			

RESPUESTAS.

En atención a la observación del posible interesado, TRANSPORTES CALDERON S. A., la Gobernación del Magdalena se permite informar que **ACEPTA PARCIALMENTE** la solicitud, tomando en consideración los siguientes aspectos:

Primero, la determinación de los requisitos de capacidad financiera y organizacional se establecieron con base en el análisis del sector, siguiendo estrictamente los lineamientos y



metodología establecidos por la Agencia Nacional de Contratación Colombia Compra Eficiente. No obstante, la Gobernación del Magdalena, en aplicación de los principios de pluralidad de oferentes, libre concurrencia y la selección de la oferta más favorable para el interés general (conforme a la Ley 80 de 1993 y el Decreto 1082 de 2015), reconoce la importancia de incorporar indicadores de capacidad financiera y organizacional que incentiven la participación de proponentes idóneos para la ejecución del futuro contrato.

En virtud del principio de planeación y con el fin de ponderar la necesidad de ampliar la concurrencia sin descuidar los intereses de la Entidad ni la adecuada ejecución del contrato, se ha decidido aceptar de forma total la solicitud de modificación de los indicadores de liquidez y endeudamiento para favorecer la libre competencia, mientras que se acoge de forma parcial la modificación de los indicadores de capacidad organizacional (rentabilidad del patrimonio y rentabilidad del activo) y la razón de cobertura de intereses para salvaguardar la solvencia operativa del futuro contratista conforme a las muestras del mercado analizado.

En ese orden de ideas se fijarán los siguientes indicadores de capacidad financiera y organizacional:

Indicador	Valor concertado
Índice de liquidez	$\geq 1,50$
Índice de endeudamiento	$\leq 0,65$
Razón de cobertura de intereses	$\geq 7,0$
Rentabilidad del patrimonio	$\geq 0,10$
Rentabilidad del activo	$\geq 0,05$



Observante 2:

TRANS GLOBAL ELITE SAS

Nombre

Lina Marcela Sanchez Guzman

Número de radicación

SECOP II

Oberservacion 1.

OBSERVACIÓN No. 1 Respetuosamente solicitamos a la Entidad revisar y modificar lo dispuesto en los numerales 9.3.1 literal B, 9.3.2 literal A y 9.3.3 del Proyecto de Pliego de Condiciones, relacionados con la acreditación de la experiencia, por las razones que se exponen a continuación. El Proyecto de Pliego establece que el contrato aportado para acreditar la experiencia deberá identificarse con el código UNSPSC 78111808 – Alquiler de Vehículo. No obstante, el mismo Proyecto de Pliego, en el numeral 9.3.2 literal A, dispone expresamente que: <i>"La Entidad contratante únicamente podrá exigir para la verificación de la experiencia del contrato celebrado por el interesado, identificados con el Clasificador de Bienes y Servicios hasta el tercer nivel."</i> Esta disposición guarda concordancia con lo previsto en el artículo 2.2.1.1.1.5.2 del Decreto 1082 de 2015, conforme al cual la verificación de la experiencia inscrita en el Registro Único de Proponentes (RUP) se realiza con base en la clasificación del Clasificador de Bienes y Servicios de las Naciones Unidas (UNSPSC) hasta el tercer nivel. En ese sentido, se observa una inconsistencia entre las reglas del propio Proyecto de Pliego, pues mientras una de sus disposiciones señala que la verificación debe realizarse hasta el tercer nivel del Clasificador, los numerales 9.3.1 literal B y 9.3.3 exigen un código específico (78111808), cuando el código 78111800 corresponde al tercer nivel de la clasificación relacionada con el alquiler de vehículos. Debe tenerse en cuenta que la experiencia registrada en el Registro Único de Proponentes (RUP) no es clasificada por la Entidad Estatal al momento de la evaluación de las ofertas, sino	que dicha clasificación es efectuada por la Cámara de Comercio durante el proceso de inscripción o renovación del registro, de conformidad con la información suministrada por el proponente y las reglas del Clasificador UNSPSC. En consecuencia, los proponentes no tienen la posibilidad de modificar la clasificación bajo la cual quedó registrada su experiencia para ajustarla a las exigencias particulares de cada proceso de contratación. Por esta razón, exigir exclusivamente el código 78111808 puede limitar la participación de proponentes cuya experiencia se encuentra registrada bajo el código 78111800, correspondiente al tercer nivel del Clasificador, aun cuando los contratos acreditan materialmente la ejecución de servicios de alquiler de vehículos relacionados con el objeto del presente proceso. Debe recordarse que el propósito del requisito de experiencia es verificar que el proponente cuenta con la capacidad técnica necesaria para ejecutar el contrato. En ese contexto, la clasificación en el tercer nivel del Clasificador UNSPSC permite identificar la categoría general del bien o servicio ejecutado, razón por la cual exigir un código de mayor especificidad no resulta necesario para verificar la idoneidad técnica del oferente. Adicionalmente, mantener esta exigencia puede restringir la participación de proponentes que cuentan con experiencia suficiente y relacionada con el objeto contractual, afectando los principios de libre concurrencia, igualdad, selección objetiva y pluralidad de oferentes, previstos en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015. Solicitud Con fundamento en lo anterior, solicitamos respetuosamente a la Entidad: 1. Modificar los numerales 9.3.1 literal B y 9.3.3 del Proyecto de Pliego de Condiciones, eliminando la exigencia de acreditar la experiencia exclusivamente mediante el código UNSPSC 78111808. 2. Armonizar dichos numerales con lo previsto en el numeral 9.3.2 literal A del mismo Proyecto de Pliego y con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.1.5.2 del Decreto 1082 de 2015. 3. Permitir que la experiencia pueda acreditarse mediante contratos inscritos en el Registro Único de Proponentes (RUP) bajo el código UNSPSC 78111800, correspondiente al tercer nivel del Clasificador de Bienes y Servicios de las Naciones Unidas, siempre que acrediten materialmente la ejecución de servicios relacionados con el alquiler de vehículos objeto del presente proceso.
---	--

RESPUESTAS

La entidad relaciona código UNSPSC 78111808, para expresar que corresponde a alquiler de vehículos, así mismo la entidad hace relación de manera inmediata a que se evaluara el código hasta el tercer nivel, que corresponde a UNSPSC 78111800, sin embargo, para evitar confusiones y hacer incurrir en error al proponente la entidad acepta su observación y las modificaciones se verán reflejadas en los documentos del proceso.

Observación 2 y 3.





OBSERVACIÓN No. 2

Respetuosamente solicitamos a la Entidad revisar y modificar los numerales 9.3.1 literal A, 9.3.2 literal B y el apartado "Relación de los Contratos Frente al Presupuesto Oficial", toda vez que presentan una contradicción que genera incertidumbre sobre la forma en que será evaluada la experiencia de los proponentes y, adicionalmente, establecen una restricción que limita la pluralidad de oferentes.

En primer lugar, el numeral 9.3.1 literal A exige que el proponente demuestre experiencia mediante la ejecución de un (1) **único contrato** cuyo valor sea igual o superior al cien por ciento (100%) del presupuesto oficial.

No obstante, posteriormente el mismo pliego dispone que:

"La verificación se hará con base en la sumatoria de los valores totales ejecutados (incluido IVA) en SMMV y en los exámenes que cumplan con los requisitos establecidos en este Pliego de Condiciones."

Asimismo, señala que:

"El Proponente cumple el requisito de experiencia si la sumatoria de los valores totales ejecutados (...) es mayor o igual al valor mínimo a certificar..."

Si embargo, el numeral 9.3.2 literal B nuevamente dispone que, si el proponente presenta más de un contrato, **únicamente será tenido en cuenta el contrato de mayor valor.**

En consecuencia, el pliego contiene reglas incompatibles entre sí, pues:

- inicialmente exige un solo contrato;
- posteriormente indica que la experiencia será verificada mediante la **sumatoria** de contratos;
- finalmente establece que, si se presentan varios contratos, únicamente será evaluado uno.

Esta contradicción genera inseguridad jurídica para los oferentes, impide conocer con certeza la forma en que será evaluado el requisito habilitante y puede dar lugar a interpretaciones subjetivas durante la evaluación de las ofertas, en contravía del principio de imparcialidad previsto en el artículo 24 de la Ley 80 de 1993.

Adicionalmente, consideramos que la exigencia de acreditar la experiencia mediante un único contrato equivalente al 100% del presupuesto oficial constituye una condición desproporcionada e innecesariamente restrictiva de la pluralidad de oferentes.

OBSERVACIÓN No. 3

Respetuosamente solicitamos a la Entidad revisar y modificar el requisito previsto en el numeral 9.3.1 literal A del Proyecto de Pliego de Condiciones, mediante el cual se exige acreditar la experiencia a través de la ejecución de un (1) **único contrato** cuyo valor sea igual o superior al cien por ciento (100%) del presupuesto oficial.

Consideramos que esta exigencia resulta desproporcionada y restringe injustificadamente la pluralidad de oferentes, por cuanto limita la posibilidad de acreditar la capacidad técnica mediante la ejecución de varios contratos de características similares que, en conjunto, demuestran la misma experiencia y capacidad operativa para ejecutar el objeto contractual.

Debe recordarse que la experiencia constituye un requisito habilitante, cuya finalidad es verificar que el proponente posee la capacidad técnica, operativa y organizacional necesaria para desarrollar adecuadamente el contrato. En ese sentido, lo relevante no es que dicha experiencia provenga de un único contrato de gran cuantía, sino que el proponente haya ejecutado satisfactoriamente actividades relacionadas con el objeto del proceso y que la experiencia acumulada sea suficiente para demostrar su idoneidad.

Un proponente que ha ejecutado varios contratos de mantenimiento de vehículos, cuya sumatoria alcanza o supera el presupuesto oficial, acredita una experiencia acumulada que evidencia el conocimiento, la capacidad logística y la experiencia requerida para ejecutar el contrato objeto del presente proceso.

Por el contrario, exigir exclusivamente un contrato equivalente al 100% del presupuesto oficial restringe la participación de empresas que cuentan con una amplia trayectoria y experiencia demostrable en la ejecución de múltiples contratos similares, sin que exista una justificación técnica que permita concluir que un único contrato garantiza una mayor capacidad que la acreditada mediante varios contratos ejecutados satisfactoriamente.

La Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente ha señalado que los requisitos habilitantes deben estructurarse con criterios de proporcionalidad, razonabilidad y adecuación al objeto contractual, procurando garantizar la mayor participación posible de oferentes idóneos, y evitando establecer condiciones que constituyan barreras injustificadas para la competencia.

En el mismo sentido, los principios de libre concurrencia, igualdad, selección objetiva y pluralidad de oferentes, previstos en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015, exigen que los requisitos habilitantes sean los estrictamente necesarios para verificar la capacidad del proponente, sin imponer exigencias que excedan dicha finalidad.

En este caso, la finalidad perseguida por la Entidad —verificar que el proponente cuenta con experiencia suficiente— **puede alcanzarse plenamente permitiendo acreditar dicha experiencia mediante la sumatoria de uno o varios contratos**, siempre que estos correspondan al objeto o alcance requerido y, en conjunto, igualen o superen el porcentaje del presupuesto oficial exigido.

Permitir la sumatoria de contratos **no disminuye el nivel de exigencia**, ni pone en riesgo la adecuada ejecución del contrato. Por el contrario, amplía la participación de oferentes idóneos, fomenta la competencia, fortalece el principio de selección objetiva y permite a la Entidad obtener un mayor número de ofertas competitivas, en beneficio del interés público.

Solicitud

En virtud de lo anterior, solicitamos respetuosamente:

1. **Aclarar** cuál será el mecanismo definitivo de acreditación de la experiencia, eliminando la contradicción existente entre los numerales 9.3.1, 9.3.2 y el apartado "Relación de los Contratos Frente al Presupuesto Oficial".

2. **Modificar** el requisito habilitante permitiendo que la experiencia pueda acreditarse mediante la **sumatoria de uno o varios contratos ejecutados**, siempre que correspondan al objeto o alcance exigido y que, en conjunto, su valor ejecutado sea igual o superior al cien por ciento (100%) del presupuesto oficial expresado en SMMV, garantizando así el cumplimiento de los principios de proporcionalidad, libre concurrencia, igualdad, selección objetiva y pluralidad de oferentes, previstos en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015.

En el mismo sentido, los principios de libre concurrencia, igualdad, selección objetiva y pluralidad de oferentes, previstos en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015, exigen que los requisitos habilitantes sean los estrictamente necesarios para verificar la capacidad del proponente, sin imponer exigencias que excedan dicha finalidad.

En consecuencia, permitir la acreditación de la experiencia mediante la sumatoria de contratos no disminuye el nivel de exigencia establecido por la Entidad, sino que constituye un mecanismo objetivo para verificar la capacidad técnica del oferente, favoreciendo una mayor concurrencia de participantes sin comprometer la adecuada ejecución del contrato.

Solicitud

Con fundamento en lo anterior, solicitamos respetuosamente a la Entidad modificar el numeral 9.3.1 literal A, permitiendo que la experiencia pueda acreditarse mediante la **sumatoria de uno o varios contratos ejecutados**, siempre que estos correspondan al objeto o alcance requerido y que, en conjunto, su valor ejecutado sea igual o superior al cien por ciento (100%) del presupuesto oficial, garantizando así el cumplimiento de los principios de proporcionalidad, libre concurrencia, igualdad, selección objetiva y pluralidad de oferentes.

RESPUESTA

La Entidad se acoge parcialmente a la observación. En consecuencia, modificará el numeral correspondiente en los pliegos de condiciones definitivos, estableciendo que la experiencia específica deberá acreditarse mediante mínimo un (1) y máximo dos (2) contratos, de los cuales uno (1) deberá acreditar un valor ejecutado igual o superior al setenta por ciento (70 %) del presupuesto oficial, y la sumatoria de los contratos aportados deberá ser igual o superior al cien por ciento (100 %) del presupuesto oficial.

Lo anterior, con el fin de garantizar el principio de pluralidad de oferentes, sin desatender la necesidad de verificar que el proponente cuente con experiencia en la ejecución de contratos de características, complejidad y magnitud similares al objeto del presente proceso.



Observación 4.

OBSERVACIÓN No. 4 Respetuosamente solicitamos a la Entidad revisar el requisito contenido en el numeral 9.3.1 literal A, según el cual el contrato aportado para acreditar la experiencia debe tener como objeto o alcance el arrendamiento de vehículo. Consideramos que esta condición limita injustificadamente la participación de oferentes que cuentan con experiencia suficiente en actividades materialmente relacionadas con el objeto del presente proceso, pero cuyos contratos fueron denominados de manera diferente. En la práctica contractual del sector transporte es frecuente encontrar contratos cuyo objeto corresponde al transporte terrestre especial de pasajeros, suministro de vehículos, disponibilidad de vehículos, operación logística de transporte, alquiler de vehículos con conductor u otras modalidades de prestación del servicio, los cuales implican la administración, coordinación y ejecución de actividades equivalentes o directamente relacionadas con el servicio requerido por la Entidad. La experiencia debe evaluarse atendiendo a las actividades efectivamente ejecutadas y a la capacidad técnica demostrada por el proponente, y no exclusivamente a la denominación literal	del objeto contractual, pues diferentes contratos pueden contemplar obligaciones sustancialmente similares aun cuando su redacción sea distinta. Exigir que el objeto contractual mencione expresamente la expresión "arrendamiento de vehículo" puede excluir contratos cuya ejecución comprende las mismas actividades operativas y logísticas requeridas para el presente proceso, restringiendo de manera innecesaria la participación de oferentes que cuentan con experiencia idónea. En consecuencia, la exigencia debería orientarse a verificar que el contrato aportado comprenda actividades relacionadas con el objeto contractual y no únicamente una denominación específica del objeto del contrato. Solicitud Con fundamento en lo anterior, solicitamos respetuosamente modificar el numeral 9.3.1 literal A, permitiendo acreditar la experiencia mediante contratos cuyo objeto, alcance u obligaciones comprendan actividades materialmente relacionadas con el servicio requerido, tales como el arrendamiento, alquiler, suministro, disponibilidad, administración u operación de vehículos destinados al transporte, siempre que dichas actividades permitan verificar la experiencia necesaria para ejecutar el objeto del presente proceso.
--	---

RESPUESTA

La entidad indica, la capacidad técnica de un oferente está en la forma de acreditar la experiencia ejecutada, en el caso en particular la entidad requiere alquiler, puede acreditarse de esta manera o con el uso de sustantivos, sin embargo en la descripción del objeto o del alcance debe ser muy expreso la necesidad de la entidad, por eso se exige que el objeto sea alquiler, en vista que es la necesidad de la entidad, no es una prestación de servicios, no es un suministro porque no es una compraventa, etc., el objeto debe ser lo suficientemente claro para que a la entidad y al evaluador no tenga dudas de las actividades desarrolladas en la acreditación de la experiencia.

Observante 3:

Nombre

Número de radicación

ESTURIVANNS S.A.S

ESTURIVANNS S.A.S

SECOP II





Asunto: Observaciones documentos preliminares proceso SA-005-2026

Por medio del presente nos permitimos remitir las siguientes observaciones al proceso del asunto:

1. Al revisar la documentación previa, se evidencia una contradicción entre la Ficha Técnica (que exige vehículos doble cabina en modalidad Particular) y los Pliegos, Estudios Previos y Estudio del Sector (que requieren modalidad Especial); dado que esta divergencia impacta directamente el marco normativo aplicable, los costos operativos, la cobertura de pólizas (RC Contractual y Extracontractual) y las tarjetas de operación necesarias para la ejecución, por lo que solicitamos amablemente a la Entidad aclarar formalmente la modalidad requerida y armonizar dicho criterio en la Ficha Técnica y demás anexos, garantizando así la seguridad jurídica y la correcta estructuración de los ofertas.

2. Teniendo en cuenta que la industria automotriz actual ha evolucionado hacia la tecnología de motores turbo comprimidos (downsizing) —como los modelos recientes tipo Duster Croch 1.3L Turbo, los cuales entregan un alto rendimiento, excelente torque y un estricto cumplimiento de la normatividad ambiental con menor consumo de combustible, consideramos únicamente la cilindrada y no las prestaciones reales del motor constituye una barrera que excluye porque automotor moderno e idóneo, por lo tanto, solicitamos a la entidad reconsiderar el cilindraje exigido para las camionetas doble cabina y modificar la Ficha Técnica para permitir vehículos con motores a partir de 1.333 cc, evaluando la capacidad técnica por su desempeño operativo y fomentando la pluralidad de oferentes.

3. En los apartados 9.3.1.A y 9.3.2.B se exige acreditar la experiencia mediante UN (1) solo contrato equivalente al 100% del Presupuesto Oficial, y en el numeral 9.3.2.C se imponen límites rígidos a la estructura de proponentes plurales al exigir que un integrante aporte mínimo el 50% los demás al menos el 5%, y permitir que solo un (1) integrante no aporte experiencia. Consideramos que la conjunción de estas tres reglas genera una barrera de entrada desproporcionada que imposibilita la participación de proponentes plurales conformados por cuatro (4) o más integrantes, desvalorizando la figura del consorcio o la unión temporal. La razón de ser de las figuras asociativas en el ámbito de contratación pública es precisamente facilitar la sumatoria e integración de capacidades operativas, financieras y de experiencia de múltiples actores del mercado; por lo tanto, limitar la acreditación a un único contrato e imponer rigideces en la cantidad de miembros que aportan experiencia cierra artificialmente el mercado, contrariando los directores de Colombia Compra Eficiente sobre proporcionalidad y selección objetiva en el servicio de arrendamiento de transporte.

En consecuencia, solicitamos amablemente a la Gobernación del Magdalena modificar los numerales 9.3.1.A, 9.3.2.B y 9.3.2.C en el pliego definitivo en los siguientes términos:

1. Permitir la sumatoria de hasta tres (3) o cuatro (4) contratos para alcanzar el 100% del valor del Presupuesto Oficial exigido.

2. Eliminar los topes porcentuales mínimos de experiencia por integrante (50% y 5%), permitiendo que la experiencia de los miembros del proponente plural se suma de manera libre proporcional a sus aportes.

3. Eliminar la restricción de que solo uno de los integrantes pueda no aportar experiencia, o en su defecto, ajustar la regla permitiendo que en estructuras asociativas de cuatro (4) o más miembros, dos (2) o más

integrantes puedan participar aportando capacidad financiera o logística sin requerir certificación de experiencia previa individual, garantizando así la libre conformación de consorcios y uniones temporales para el presente proceso.

RESPUESTA

1. La entidad aclara que la exigencia de los vehículos corresponde a tipo particular, la presente aclaración se verá reflejada en los documentos definitivos del proceso.
2. La entidad determinó que, debido a las condiciones de operación previstas (carga permanente, recorridos prolongados, uso intensivo en terrenos de difícil acceso y requerimientos de disponibilidad continua), es necesario privilegiar motores con mayor margen de desempeño y durabilidad comprobada en aplicaciones de trabajo pesado. Por tal motivo, se mantiene la especificación técnica inicialmente definida, al considerar que responde a las necesidades operativas específicas del servicio y no constituye una restricción injustificada de la competencia.
3. La Entidad se acoge parcialmente a la observación. En consecuencia, modificará el numeral correspondiente en los pliegos de condiciones definitivos, estableciendo que la experiencia específica deberá acreditarse mediante mínimo un (1) y máximo dos (2) contratos, de los cuales uno (1) deberá acreditar un valor ejecutado igual o superior al setenta por ciento (70 %) del presupuesto oficial, y la sumatoria de los contratos aportados deberá ser igual o superior al cien por ciento (100 %) del presupuesto oficial.

Lo anterior, con el fin de garantizar el principio de pluralidad de oferentes, sin desatender la necesidad de verificar que el proponente cuente con experiencia en la ejecución de contratos de características, complejidad y magnitud similares al objeto del presente proceso.

- 2Y 3 La entidad acoge su observación parcialmente, modificará el numeral correspondiente en los pliegos de condiciones definitivos con el fin de garantizar que los posibles oferentes cuenten con la capacidad de ejecutar el presente proceso, quedando así de la siguiente manera:

“Cuando el oferente sea una estructura plural y solo uno de los integrantes aporte la experiencia requerida o más del 50% de esta, ese integrante deberá como mínimo contar con el 40% de participación en la forma asociativa que se cree para presentar propuesta en el presente proceso”.



Observante 4:

Nombre
Número de radicación

TRANSPORTE ESPECIAL RUTA 07 SAS

Luis Edison Aristizabal Alzate
SECOP II

Detalles de mensaje

Referencia interna: SA-005-2026
Descripción del proceso: SA-005-2026
De: TRANSPORTE ESPECIAL RUTA 07 S.A.S
Usuario: LUIS EDISON ARISTIZABAL ALZATE
Fecha: 1 hora de tiempo transcurrido (30/07/2026 9:33:28 AM UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)
Referencia del mensaje: CO1.MSG.9779424
Tipo de mensaje: General
Asunto: SOLICITUD ACLARACIÓN

Texto de mensaje

Respetados señores, reciban un cordial saludo:

De manera atenta solicito su gentil colaboración en el sentido de aclarar el mecanismo para manifestación de interés, toda vez que hasta este momento el botón no se ha activado y no hay algún documento que ayude dicho procedimiento. ¿La sola suscripción en el proceso debe entenderse como Manifestación de Interés?

Muchas gracias por su gentil respuesta.

Area Comercial

TRANSPORTE ESPECIAL RUTA 07 SAS

RESPUESTA

En atención a su observación, se informa que, de conformidad con lo establecido en el numeral 8.3 del Pliego de Condiciones y el artículo 2.2.1.2.1.2.20 del Decreto 1082 de 2015, los interesados en presentar oferta deberán manifestar su intención de participar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la apertura del proceso a través de la plataforma SECOP II.

En ese sentido, la suscripción al proceso en la plataforma SECOP II constituye la manifestación de interés para participar, sin que se requiera un documento adicional.

Julieth Stefanny Idarraga Zabala

JULIETH STEFANNY IDARRAGA ZABALA
Secretaria General
GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA.

Proyecto: MariJ.O

Vo. Bo. Joe Quintero